

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 97.

Dirección de Gobierno.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 28 de Marzo último me comunica lo que sigue.

„S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oído el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el Juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prisión, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorización que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorización remitirá el Juez, despues que el Promotor Fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al Gobernador, el

cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír además para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, además de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el Gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorización al Juez y remitirá al Ministerio de la Gobernación en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicación razonada. El Ministerio de la Gobernación lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el Gobernador negase la autorización, lo noticiará al Juez y elevará el expediente original al Ministerio de la Gobernación dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior, con la correspondiente exposición de motivos.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernación acusará al Gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decisión motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decisión que yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Si la resolución no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el Ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el código penal, podrá desde luego proceder á su prisión ó arresto el Juez conforme á de-

recho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas, siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El Gobernador, oído el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificación hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará así dentro dicho término de diez dias practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 9.º Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 10. El Juez, oído el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.

Art. 11. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al Gobernador el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho Ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucion que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de Ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos Ministerios respectivamente al Gobernador y al Juez.

Art. 13. El Tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del Ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley; y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º.

Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se

publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la publicidad conveniente. Santander 9 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 98.

AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 9 del actual la real orden que sigue.

„A fin de que pueda llevarse á efecto con la debida exactitud y solemnidad el concurso público anunciado para los elementos de agricultura española abierto por Real decreto de 11 de Diciembre de 1848 y con arreglo al programa aprobado en dicho dia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente. Primero. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1849, el concurso quedará definitivamente cerrado el dia 30 del presente mes de Abril de 1850, anunciándose en la Gaceta los lemas de las obras concurrentes, por el orden de presentacion. Segundo. El dia 16 de Mayo próximo se instalará en este Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas la comision de exámen, la cual se compondrá de individuos de la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura de los Comisarios Régios de la misma que gusten concurrir, y de un Vocal de la Sociedad Económica de Madrid, y de cada una de las Juntas provinciales de Agricultura, designados por las mismas, advirtiéndose que, conforme con lo anunciado en la Real orden de 27 de Febrero de 1849, esta comision ha de ser absolutamente gratuita, y por lo mismo, doblemente merecedora del Real agrado. Tercero. Las Corporaciones que tienen derecho á nombrar, participarán por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Agricultura, la eleccion que hagan; á cuya Direccion se presentarán los sujetos nombrados, con la credencial que los autorice. Cuarto. S. M. me manda escitar pública y privadamente á todos y á cada uno de los Consejeros Reales, que perteneciendo á la Seccion de Agricultura, se hallen ausentes de la Corte, á fin de que procurando regresar á ella, concurren con su cooperacion y sus luces á asegurar el acierto en materia de tanto interés para el Estado y para su profesion especial, y que ademas es de su particular incumbencia, por hallarse cometida al juicio de la Seccion en el alto cuerpo consultivo á que pertenecen. De Real orden lo digo á V. S. para que se sirva transcribirlo á las personas y corporaciones á quienes corresponda, esperando S. M. del celo de V. S. y de la notoria ilustracion de las mismas, que se esforzarán porque tengan cumplido efecto las benéficas miras que se propone con esta invitacion, justificando plenamente la Real confianza.“

La que se inserta en el Boletin oficial para que

llegue á noticia de quien corresponda á los fines que se indican. Santander 19 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUMERO 99.

Proteccion y Seguridad pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del corriente se ha servido comunicarme la real órden siguiente.

„Debiendo salir de esta Corte algunos gefes y oficiales del Estado Mayor para hacer servicios itinerarios, S. M. se ha servido mandar que V. S. les dispense la proteccion y auxilio que reclame el buen desempeño de la importante comision puesta á su cargo. De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, incluyéndole copia de la lista nominal de los referidos gefes y oficiales.“

En su consecuencia prevengo á los Sres. alcaldes que tan luego como se presenten en sus respectivos distritos alguno de los Sres. gefes y oficiales cuya lista se inserta á continuacion, les presten los auxilios que estén en el círculo de sus atribuciones para el cumplimiento de la importante comision que se les ha confiado. Santander 13 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Lista nominal que se cita.

D. Teodoro Pizarro,	capitan.
D. Ramon Ibarrola,	idem.
D. Juan Burriel,	idem.
D. Manuel Fernandez Ibarra,	idem.
D. Joaquin Tirauvinhel,	idem.
D. Federico Fernandez,	idem.
D. Joaquin Perez de Rozas,	idem.
D. Faustino Andres Ruiz,	idem.
D. Hipolito Obregon y Diez,	idem.
D. Alejandro Lanell,	idem.
D. Luis Fernandez Galfin,	idem.
D. Juan de Velasco,	idem.
D. Raimundo de Soto,	idem.
D. Fernando Paulin,	idem.
D. Luis Otero,	idem.
D. José Ignacio de la Puente,	teniente coronel.
D. Julian de Rivelles,	capitan.
D. Antonio Pelaez Campomanes,	comandante.
D. Alejandro Segundo,	capitan.
D. Luis Prendergat,	idem.

Madrid 4 de Abril de 1850.—Hay una rúbrica.

CIRCULAR NÚM. 100.

Instruccion pública.

El Sr. Director general de Instruccion pública, en comunicacion de 20 del mes último me comunica lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha

servido aprobar para el uso de las escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el doctor Don Angel Casimiro Gobantes, impresa en Madrid el año de 1833, con el título de „Fábulas, cuentos y alegorías morales.“—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por parte de los alcaldes como presidentes de las comisiones locales de instruccion primaria tenga el debido cumplimiento. Santander y Abril 21 de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 101.

Como al vencimiento del mes actual deben los ayuntamientos de esta provincia cobrar el primer tercio de los valores de sus propios incluidos los de los pueblos que administran, encargo á los alcaldes presidentes de los mismos ayuntamientos que para 1.º de Mayo remitan á la depositaria de este Gobierno el importe del 20 por 100 de dichos propios, así como el correspondiente á los productos de las cortas de maderas de los montes para que se les ha concedido licencia.

Asi mismo encargo á los que aun no han presentado las cuentas de estos ramos hasta fin de 1849, con el pago del resto del 20 por 100 que por las mismas resulte, y á los que no se han provisto de los suficientes documentos de proteccion y seguridad pública, y satisfecho el importe de los que se hubiesen espendido, solventen estos descubiertos al propio tiempo para economizar gastos, por cuyo motivo prorogo hasta dicho dia primero de Mayo el plazo que al efecto les tenia concedido, en la inteligencia de que pasado este término sin cumplir con unos y otros descubiertos espediré sin mas aviso contra los morosos la correspondiente comision de apremio. Santander 23 de Abril de 1850.—Felix S. Fano.

D. FELIX SANCHEZ FANO,

Caballero de la Real y distingida órden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que D. Juan José Trio vecino de esta ciudad ha solicitado á su nombre y el de sus coempresarios la ampliacion sobre la línea de norte á sur de la pertenencia de la mina que poseen llamada „confianza“ sita en el distrito municipal de Puente-Viesgo, término comun en el punto del Castro, barrio de Sta. María, y habiendo oido al Ingeniero del ramo dicté el decreto que sigue.

Visto el precedente informe del cual resulta que existe terreno franco, seadmite la solicitud de ampliacion: tómese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo: y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo, de conformidad con la disposicion 2.ª de las transitorias del mismo regla-

mento. Santander 24 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

NOTA. No se inserta el registro de esta mina, conforme á lo que prescribe el art. 45 citado por haberse instruido el expediente con arreglo á la legislacion antigua y hallarse actualmente á la aprobacion de S. M.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

ESTADO que demuestra los caudales que, por todos conceptos ha recaudado y distribuido esta Junta desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1849.

INGRESOS.

Reales mrs.

Resultaron existentes en fin del año próximo pasado de 1848.....	23,547	26
Recaudados en el mes de Enero de 1849 por producto de los portazgos y arbitrios de Limpias, La Nestosa, Aguera Montija, y Bárcenas de Espinosa.....	8,333	11
Idem en los once meses restantes de idem por idem de Limpias, en administracion.....	21,547	6
Idem en idem por idem de la Nestosa.....	14,231	15
Idem en idem por idem de Aguera de Montija.....	53,291	22
Idem en idem por idem de los arbitrios de Bárcenas de Espinosa, en arriendo.....	3,850	
Idem por producto del portazgo de Trespaderne en idem.....	3,000	
Idem por idem de los arbitrios del Berron de Mena en idem.....	6,000	
Pagado por diferentes pueblos contribuyentes á cuenta de sus débitos por el arbitrio segun encabezamiento.....	22,400	
Total.....	156,201	12

DISTRIBUCION.

Reales mrs.

Pagado al contratista D. Juan Rascon por cuenta del importe de las obras de reparacion y conservacion de esta carretera, comprendidas en presupuesto.....	25,491	20
Id. á D. Francisco Ortiz Taranco, igual contratista por id. id.....	900	
Id. por gastos generales de conservacion permanente y reparacion de la carretera, causados y hechos por administracion durante el año de 1849.....	3,099	10
Id. por el salario y jornales del capataz y 4 peones camineros en id.....	9,911	
Id. á los prestamistas y accionistas de esta empresa, á cuenta de intereses devengados, y completo pago hasta		

fin de Junio de 1841.....	91,359	6
Id. por la dotacion del contador-secretario de esta Junta, gastos de escritorio, correspondencia de oficio, alquiler de casa oficina y demas causados en todo el año de 1849.....	5,834	22
Id. por gastos judiciales á comisionados por la Junta para activar y promover la recaudacion de los arbitrios que la estan consignados.....	725	
Id. al depositario de esta empresa por el uno y medio por ciento de su comision sobre los 132,653 rs. 19 mrs. recaudados y asistencia á los remates de portazgos.....	2,069	27
Total.....	159,390	17

RESÚMEN.

Importan los ingresos.....	156,201	12
Id. la distribucion.....	159,390	17
Existencia para 1850, Rs. vn.	16,810	29

Ampuero y Febrero 5 de 1850.—Francisco Camino y Orrantía.—Joaquin Carlos de la Vega, contador secretario.

IDEM.

PRIMER TRIMESTRE DE 1850.

ESTADO que demuestra las cantidades recaudadas por esta Junta durante el primer trimestre del corriente año, por valor de los derechos de portazgo y demas arbitrios consignados á favor de su empresa, á saber:

Entregado en depositaria por valor de los derechos de portazgos, y arbitrios del cargo de esta Junta, procedente de contratas de arriendo desde 1.º de Enero de este año hasta esta fecha.....	15,261
Idem consignado por los arrendatarios de dichos portazgos, y arbitrios como garantia de sus respectivos contratos idem.....	50,000
Pagado por dos pueblos contribuyentes, á cuenta de sus débitos por arbitrio sobre el vino patrimonial.....	2,280
Total.... Rs. vn.....	67,541

Ascienden todas las cantidades recaudadas, y constituidas en depósito gubernativo, durante el primer trimestre del corriente año á sesenta y siete mil, quinientos cuarenta y un reales vellon, segun que así resulta de los asientos de los libros de intervencion de esta Junta, con cuya remision se forma este estado que lleva el V.º B.º del Sr. Presidente de la misma. Ampuero 16 de Abril de 1850. V.º B.º Francisco Camino y Orrantía.—Joaquin Carlos de la Vega, contador secretario. Imp. de Martinez.